

	No. Radicado: 08SE2024901575900002895
	Fecha: 2024-05-10 09:50:41 am
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ	
Depen: INSPECCIÓN DE SOGAMOSO	
Destinatario C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS	
Anexos: 0	Folios: 2
	
08SE2024901575900002895	

Sogamoso, Colombia. 10 de mayo de 2024.

Al responder por favor citar este número de radicado



Señora:

AMIRA ASTRID FLOREZ CAÑAS

C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS

Representante Legal y/o quien haga sus veces

Calle 106 21 50

Bogotá D.C

Correo electrónico: gerente@campamentosyconstrucciones.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO EN LA INSPECCION DE TRABAJO DE SOGAMOSO, AUTO 009 DE 22/03/2024.

Radicación: 06EE2022741500100002109.

Querellante: BERTA MARINA RIVERA BERNAL

Querellado: C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS

Respetada señora, Cordial saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO Y POR PAGINA WEB a la empresa C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS** el Auto 009 de 22/03/2024, Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la Empresa C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS Identificada con NIT 901003394 -9",

En consecuencia, se publica el presente aviso por termino de cinco (5) días, así como también siete anexos que contiene copias integras y auténticas del Auto No.009 de 22/03/2024, se le advierte que la comunicación se considera surtida al finalizar del día siguiente del retiro de ese aviso y se le otorga quince (15) días hábiles, contados a partir del recibido de la comunicación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pueda hacer valer la cual debe ser presentada mediante correo electrónico amaldonador@mintrabajo.gov.co o mrincon@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,



ANDREA JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Auxiliar administrativo

Inspección de Trabajo de Sogamoso

Anexo(s): en PDF AUTO 009 DE 22/03/2024 en seis (6) folios

Elaboró:

Johanna Maldonado
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo de
Sogamoso

Revisó:

Johanna Maldonado
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo de
Sogamoso

Aprobó:

Johanna Maldonado
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo de
Sogamoso



15103159

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOYACA
INSPECCIÓN DE SOGAMOSO**

Radicación 06EE2022741500100002109 del 10/05/2022

Querellantes: 23945032 - BERTHA MARINA RIVERA BERNAL

Querellados: 901003394 - CAMPAMENTOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS

AUTO No. 009 DE 2024

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la Empresa C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS Identificada con NIT 901003394 -9”

En uso de sus facultades legales y las contenidas en la Resolución 3238 de 2021 y la Resolución 3455 de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4106 de 2011, Ley 1610 de 2013, el Decreto 1072 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

2.1. Que fue presentada queja por la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL** radicada bajo el No **06EE2022741500100002109** del 10 de mayo del 2022, en contra de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**, por presuntamente, no haber cumplido con los pagos de salarios, ni liquidación de prestaciones sociales.

2.2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 29 del 27 de abril del año 2023 la suscrita inspectora de trabajo, Avoca conocimiento, ordena apertura de Averiguación Preliminar y decreta pruebas en contra de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**, por la presunta violación a las normas laborales como quiera que vista la queja la empresa incumplió con los pagos de salario y liquidación de prestaciones sociales. En el citado Auto se ordenaron como pruebas:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**"

La empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**, deberá acreditar y/o allegar:

1. Copia de contrato de trabajo de **BERTA MARINA RIVERA BERNAL**
2. Copia soportes del disfrute y pago de vacaciones de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL**.
3. Copia del pago de cesantías de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL**, del tiempo trabajado.
4. Copia del pago de primas de servicio de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL** del tiempo trabajado.
5. Pago de salarios de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL** del tiempo trabajado.

2.3 Que, mediante comunicación No. 08SE2023901575900002365 de fecha 02 de mayo de 2023, se comunicó a la trabajadora de manera personal el Auto 29 del 27 de abril de 2023, como consta en el expediente.

2.4 Que, mediante comunicación No. 08SE2023901575900002361 de fecha 02 de mayo de 2023, se comunicó el inicio de la actuación a la empresa averiguada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico No. 7930 y 48356 emitida por la empresa de mensajería 472.

2.5 Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, el despacho profirió el Auto No 63 de fecha 25 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó comunicar al empleador **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**, sobre la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, auto enviado por correo físico, como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico No. 52831 emitida por la empresa de mensajería 472.

3. ANÁLISIS DE LO ACTUADO

Luego de un análisis de lo obrante en el expediente y atendiendo su contenido el despacho colige que presuntamente, al empleador **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con NIT. 901003394 -9 incurrió en una presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 127, 186, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

Una vez revisados los documentos que se allegaron al expediente este despacho considera que hay lugar a dictar Pliego de Cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se advierte que el empleador averiguado no se pronunció respecto a los documentos solicitados en averiguación preliminar en relación con la queja presentada por la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL**, por tanto, la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS** no acreditó el pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL**.

Por consiguiente, considera el despacho pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y dictar Pliego de Cargos en contra de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con NIT. 901003394 -9, como quiera que esta no aportó las pruebas que acreditaran el cumplimiento de las normas laborales presuntamente vulneradas, o que pudieran concluir que efectivamente cumpliera con las normas presuntamente vulneradas.

Así las cosas, observa este despacho que el averiguado guardó silencio frente al comunicado remitido por la Inspectora comisionada, lo cual no lo exonera de responsabilidad.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**"

Pertinente es pronunciarse frente al silencio que mantuvo durante toda la actuación el empleador Averiguado, es así como el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, a garantizar el mismo.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. (..) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002), **para el caso que nos ocupa la administración realizó todas las actuaciones que se tienen previstas en las normas librando todas las comunicaciones a lugar al Averiguado, sin que este hubiera ejercido su derecho de defensa como antes se dijo.**

No puede declararse renuente al Averiguado que, en el curso de una actuación, no de respuesta, ni allegue lo requerido por la funcionaria de instrucción, porque precisamente el guardar silencio es un derecho de defensa válido en nuestra legislación y la carga de la prueba en materia administrativa recae en el Estado.

Como consecuencia de lo anterior, esta corporación ha argüido que el artículo 33 superior proclama «un derecho al silencio, a utilizar las estrategias que se consideren más adecuadas para la defensa, pero no se extiende hasta las conductas fraudulentas u obstructivas» [1]

Por lo anterior considera el despacho pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y dictar Pliego de Cargos en contra de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS** como quiera que NO aportasen las pruebas que acreditaran el cumplimiento de las normas laborales presuntamente vulneradas, o que pudieran concluir que efectivamente cumpliera con las normas presuntamente vulneradas.

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con NIT. 901003394 -9, domiciliada en Calle 106 No. 21 - 50 Bogotá D.C., y correo de notificaciones autorizado gerente@campamentosyconstrucciones.com..

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS** de las normas que se transcriben:

- **Artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado Ley 50 del 1990, artículo 14.**

¹ Sentencia C-258 de 2011. Sobre este mismo asunto, en la Sentencia C-228 de 2003, la Sala Plena de esta corporación señaló que «[e]l [L]egislator por mandato constitucional contenido en el artículo 33, debe proteger a la persona inculpada de un delito, señalándole que no está obligada a declarar contra sí mismo, su cónyuge y parientes cercanos, pero de ninguna manera puede protegerlo cuando trate de desviar la investigación vinculando a un tercero, pues esta actuación además de considerarse temeraria, afecta el principio de buena fe y desgasta la administración de justicia».

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**"

"(...) Elementos integrantes. Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación la forma que se adopte, como primas o sueldos, modificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor de descanso días obligatorio, porcentaje sobre ventas y comisiones (...)."

- **VACACIONES ANUALES REMUNERADAS: Artículo 186 del Código Sustantivo de Trabajo.**

"(...) Duración: 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (...)."

- **AUXILIO DE CESANTÍAS: Artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo.**

"(...) Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones por año"

- **PRIMA DE SERVICIOS: Artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por la Ley 1788 de 2016, artículo 2. De la prima de servicios a favor de todo empleado.**

"(...) El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre (...)."

6. CARGOS

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado Ley 50 del 1990, artículo 14. como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de salarios, en particular pagos de la señora BERTA MARINA RIVERA BERNAL por queja radicada bajo el No 06EE2022741500100002109 del 10 de mayo del 2022.

CARGO SEGUNDO:

Presunta Violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo. como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de vacaciones remuneradas, de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL** de periodo del **02 de marzo de 2020 al marzo de 2022**, según se menciona en queja radicada bajo el No **06EE2022741500100002109** del 10 de mayo del 2022.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**"

CARGO TERCERO:

Presunta Violación al artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo. como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de intereses de cesantías de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL de periodo del 02 de marzo de 2020 al marzo de 2022, según se menciona en queja** radicada bajo el No **06EE2022741500100002109** del 10 de mayo del 2022.

CARGO CUARTO:

Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de prima de servicios, de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL de periodo del 02 de marzo de 2020 al marzo de 2022, según se menciona en queja** radicada bajo el No **06EE2022741500100002109** del 10 de mayo del 2022.

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.

De encontrarse probadas las violaciones de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en *de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente* (Numeral 2 (subrogado L 50/70, art. 97) del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, *modificado por la Ley 1610 de 2013*)

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con NIT. 901003394-9, domiciliada en la Calle 106 No. 21 - 50 Bogotá D.C., y correo de notificaciones autorizado gerente@campamentosyconstrucciones.com, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta vulneración del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo. como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de salarios, en particular pagos de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL** por queja radicada bajo el No **06EE2022741500100002109** del 10 de mayo del 2022.

CARGO SEGUNDO: Presunta Violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo. como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de vacaciones remuneradas, de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL de periodo del 02 de marzo de 2020 al marzo de 2022, según se menciona en queja** radicada bajo el No **06EE2022741500100002109** del 10 de mayo del 2022.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES SAS**"

CARGO TERCERO: Presunta Violación al artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de intereses de cesantías de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL de periodo del 02 de marzo de 2020 al marzo de 2022, según se menciona en queja** radicada bajo el No **06EE2022741500100002109** del 10 de mayo del 2022.

CARGO CUARTO: Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de prima de servicios, de la señora **BERTA MARINA RIVERA BERNAL de periodo del 02 de marzo de 2020 al marzo de 2022, según se menciona en queja** radicada bajo el No **06EE2022741500100002109** del 10 de mayo del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

Dado en Sogamoso el día veintidós (22) del mes de marzo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA DEL CARMEN RINCON BOHORQUEZ
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSPECCIÓN MUNICIPAL SOGAMOSO
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ
MINISTERIO DEL TRABAJO**

Proyecto: María R.
elaboro: María R.
Revisó: N. Rojas
Aprobó: María R.